

1 **INTERPONE RECURSO DE QUEJA**

2 Excma. Corte:

3 JAVIER IGNACIO LORENZUTTI, Fiscal General ante la Cámara Nacional
4 de Apelaciones en lo Civil, con domicilio legal en Lavalle 1220, Piso 12, de la Ciudad de
5 Buenos Aires, CUIF 51000001477, con relación a los autos “**INCIDENTE nº1 –**
6 **Actor: L., C. A.. Demandado: OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA y**
7 **otro s/ beneficio de litigar sin gastos” (expte. nº: 18338/2022/1)**, a V.E. digo:
8 **I- OBJETO**: que conforme los arts. 282 y 285 del CPCC, ocurro en queja ante esa
9 Corte, contra la resolución de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en
10 lo Civil del 14 de junio de 2024, notificada el 25/06/2024; por la cual se desestimó
11 el recurso extraordinario que este Ministerio Público interpuso el 16/05/24 contra la
12 sentencia del 30/04/24.

13 Solicito a V.E. que haga lugar al presente recurso de hecho y se abra la
14 instancia extraordinaria.

15 **II- REQUISITOS LEGALES:**

16 (a) Depósito. No se realiza el depósito que prescribe el art. 286 CPCCN en
17 función de lo previsto en su segundo párrafo (arg. doct. Fallos: 337:45, entre otros).
18 (b) Copias. Se acompaña: (i) Dictamen de la Fiscalía General -incorporado a
19 fs. web 56/56- (ii) sentencia de la Sala “E” del 30/04/24 -incorporada a fs. web 57/57
20 ; (iii) Notificación de la resolución de Cámara del 30/04/2024 - fs. web 58/58- (iv)
21 recurso extraordinario federal interpuesto por esta Fiscalía General (escrito y
22 carátula) -incorporado a fs. web 60/60 y fs. 61/78-; v) escrito de contestación del
23 recurso extraordinario presentados por las codemandadas OPERADORA DE
24 ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. e YPF S.A. -fs. web 80/88-; vi) resolución del
25 14/06/24 que denegó el recurso extraordinario interpuesto -fs. web 89/89- y vii)

1 Notificación de la resolución de Cámara del 14/06/2024 ocurrida el 25/06/24
2 – fs. *web 90/90*-. Se agregan decisorio y aclaratoria de primera instancia.

3 (c) Fecha en que se notificó la resolución denegatoria. Este Ministerio Público
4 se notificó de la resolución denegatoria el 25/06/24 (art. 135 último párrafo CPCC).

5 **III- ANTECEDENTES:**

6 En el escrito de demanda el actor, C. A. L., solicitó que se le concediera el beneficio
7 de justicia gratuita normado en el art. 53 de la ley 24.240, con criterio amplio,
8 comprensivo de la tasa e justicia y las costas del proceso (v. fs. *web 1/11* -
9 apartado “XII”- del presente incidente). Por la resolución de fs. *Web 38/38* -del
10 28/12/2023-, la Sra. Jueza admitió el planteo y eximió a la parte actora del
11 pago de la tasa de justicia. Posteriormente, ante el pedido de aclaratoria del
12 accionante -fs. *web 39/39*-, la Magistrada el 23/02/2024 aclaró la resolución del
13 28/12/2023, en el sentido que además de la tasa de justicia el beneficio de gratuitad
14 abarca también las costas de la tramitación de las actuaciones principales -fs. *web*
15 *40/40*.

16 Circunstancia que motivó el recurso de apelación de la parte demandada,
17 conforme los argumentos que figuran agregados a fs. *web 45/47*, los que fueron
18 respondidos a fs. *web 49/52*.

19 A fs. *web 56/56* dictaminó esta Fiscalía General y, se señaló que, en el marco
20 del orden público establecido en la ley consumeril –conf. art. 65 ley 24.240- con
21 arreglo a lo dispuesto por el art. 52 de la citada ley y con la provisорiedad que resulta
22 de los elementos obrantes en autos, resultaría aplicable la ley tutiva del
23 consumidor, y por ende, el beneficio de justicia gratuita normado en el art. 53 de la
24 citada ley. Asimismo, se destacó que no se observaba cuestionado en autos el
25 alcance amplio -comprensivo de la tasa de justicia y de las costas que generen las
26 actuaciones principales-, con el que se concedió el Beneficio de Justicia Gratuita

1 en la resolución atacada. Por lo que dicha cuestión adquirió firmeza. Asimismo, se
2 arguyó, por lo demás, que en el caso de entender los quejoso que el actor tiene
3 bienes suficientes que permitan presumir una solvencia tal que motive el cese del
4 incidente de Beneficio de Justicia Gratuita -tal como fue concedido en autos-,
5 deberán incoar el correspondiente incidente (conf. art. 53 de la ley 24.240, modif.
6 por la ley 26.361).

7 La Sala E de la Cámara Civil se pronunció revocando el decisario del
8 23/02/2024, y decidió, que en esta oportunidad, sólo se exime a la parte actora
9 respecto del pago de la tasa de justicia (v. decisario de fs. web [57/57](#)).

10 Esta Fiscalía General interpuso entonces recurso extraordinario federal (v. fs.
11 web [61/78](#) y fs. web [60/60](#)), que fue contestado por las codemandadas
12 OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. e YPF S.A. (v. presentación
13 de fs. web [80/88](#)). El recurso extraordinario federal fue finalmente desestimado por
14 la Sala E en la sentencia del 14/06/2024 obrante a fs. web [89/89](#).

15 **IV- RESOLUCIÓN DENEGATORIA. FUNDAMENTO DEL RECHAZO.**

16 La Sala E de la Cámara desestimó el recurso extraordinario interpuesto el 16
17 de mayo de 2024 pues consideró que el remedio intentado no cumple con los
18 recaudos de procedencia propios del recurso extraordinario federal.

19 Destacó que la queja esbozada se refiere a cuestiones relativas a la
20 interpretación y al alcance dado al artículo 53 de la ley 24.240, que se trata de una
21 norma de derecho común y, por ende, materias propias de los jueces de la causa
22 y ajenas a la vía extraordinaria.

23 Agregó que la decisión cuenta con fundamentos que bastan para sostenerla
24 como acto jurisdiccional, lo que obsta a la tacha de arbitrariedad.

25 Indicó, también, que las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se
26 alegan, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, tal como lo exige

1 el art. 15 de la Ley 48 para la procedencia del recurso intentado. Concluyendo que el
2 recurso interpuesto no puede prosperar.

3 **V- REFUTACIÓN.**

4 **1. Las cuestiones controvertidas no son de derecho común. Existen
5 cuestiones federales suficientes que tienen una relación directa e inmediata
6 con las cuestiones debatidas en autos**

7 Al interponer el recurso extraordinario contra la sentencia del 30 de abril de
8 2024, se sostuvo que los elementos que componen esta causa son idénticos a los
9 considerados en el reciente precedente de la Corte Suprema fallado *in re*
10 "Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" COM
11 12990/2015/1/RH1, del 16/04/2024. Allí, contra lo decidido por la Sala "A" de la
12 Cámara Comercial que confirmó la resolución de primera instancia, que había
13 declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240
14 sólo alcanza la tasa de justicia, el actor -Carlos Alberto Felgueroso- interpuso
15 recurso extraordinario, que fue denegado, y que motivó la queja. El Máximo
16 Tribunal, en la sentencia del 16/04/2024 hizo lugar a la queja y declaró procedente
17 el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada (v. considerando
18 1° y 4° -último párrafo-).

19 Señaló en esa oportunidad el Sr. Procurador Fiscal que, *"si bien las objeciones
20 que trae la recurrente se vinculan con cuestiones procesales y de derecho común,
21 propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de
22 la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando el
23 pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente con
24 aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 335:353,
25 "Brugo") y desatiende la finalidad tutitiva de la legislación en la materia debatida en autos
26 con grave menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 340:172,*

1 “Prevención”). En esa inteligencia corresponde tratar el recurso”.

2 Asimismo, señaló “que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal
3 encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de
4 igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional). A ello cabe agregar que,
5 en asuntos vinculados a una relación de consumo, el adecuado resguardo de esos
6 derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas
7 estructurales que enfrentan los usuarios y consumidores al procurar el acceso a
8 los tribunales de justicia. Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las
9 obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los
10 mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas. Así
11 la cosas, el beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la ley 24.240, con el
12 alcance que aquí se propicia -similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos-,
13 configura el mecanismo procesal particular elegido por el legislador para asegurar el
14 acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo. Refuerzan
15 esa tesis la innegable finalidad de protección que acuerda la ley 24.240 y la
16 propia literalidad de su artículo 53. En efecto, esa norma presume la carencia de
17 recursos e invierte la carga probatoria de la solvencia, extremo que cobra sentido si
18 se admite que la dispensa provisional incluye la de soportar los gastos que la
19 tramitación del proceso origine” (conf. dictamen del Sr. Procurador Fiscal *in re*
20 “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario” COM
21 12990/2015/1/RH1 –del 20/09/2017-, respecto del cual la Corte resolvió en
22 concordancia con lo allí dictaminado).

23 El Supremo Tribunal Federal (máximo intérprete de la Constitución Nacional -y
24 de las leyes que en su consecuencia se dicten-) ya había efectuado una
25 interpretación del art. 53 de la ley 24.240 que reglamenta el art. 42 de la
26 Constitución Nacional en el precedente “ADDUC y otros (Fallos: 344:2835), que fue

1 confirmada en el fallo “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”
2 COM 12990/2015/1/RH1 –del 16/04/2024, donde el reclamo fue iniciado por un
3 particular, resultando ser un caso idéntico al que se debate en autos, y donde la Corte
4 remitió a los fundamentos y conclusiones de dicho precedente especialmente
5 considerando 8° y 9°-

6 Por otra parte, la cuestión tiene relación directa e inmediata con la controversia,
7 puesto que la interpretación del art. 53 de la ley 24.240 que realizó la Sala afectó en
8 forma directa el derecho de acceso a la justicia de los consumidores, así como su
9 derecho constitucional de defensa en juicio (artículos 18 y 42 de la Constitución
10 Nacional). La sentencia recurrida sometió a los consumidores al riesgo de tener que
11 asumir costas y costos del proceso, cuando la ley que reglamenta el artículo 42 de la
12 Constitución Nacional les otorga el beneficio de justicia gratuita expresamente (art.
13 53, ley 24.240).

14 La decisión impugnada afecta además el derecho del consumidor a una tutela
15 judicial efectiva (art. 18 de la Constitución Nacional), obstaculizando los derechos
16 reconocidos en el artículo 42 de la Carta Magna a los consumidores y usuarios y
17 violando la obligación que se impone a las autoridades de proveer a la protección de
18 esos derechos, así como que la legislación establezca procedimientos eficaces para la
19 prevención y solución de conflictos (art. 42 *in fine*).

20 La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la existencia de cuestión federal
21 cuando hay un conflicto entre normas o actos nacionales o locales y la Constitución
22 (CSJN, *Fallos* 270:124; 310:508).

23 Como consecuencia de todo lo expuesto, el recurso extraordinario debió ser
24 concedido, pues si bien las decisiones sobre materia procesal no justifican en
25 principio su otorgamiento, cabe hacer excepción a ese principio cuando la
26 resolución atacada conduce a una restricción de la vía utilizada por el justiciable sin

1 fundamentación suficiente, lo que implica una violación de la garantía de debido proceso
2 y el acceso a la justicia (art. 18 de la Constitución Nacional, Fallo: 311:148; 317:1133;
3 320:193; 325:3360; 327:2649; 330:3055), ocasionado un perjuicio de imposible
4 reparación ulterior (CSJN, *in re “Felgueroso”*).

5 Cabe recordar que la ley 24.240 cuenta con especial jerarquía normativa (art. 31
6 Constitución Nacional), toda vez que asimismo resulta directamente reglamentaria del
7 artículo 42 de la Constitución Nacional, además de ser una norma de orden
8 público (art. 65 ley 24.240).

9 En conclusión, el recurso extraordinario fue incorrectamente rechazado por lo
10 que se solicita se deje sin efecto su denegatoria y se conceda la vía extraordinaria
11 intentada.

12 **2. La sentencia denegó el recurso extraordinario por arbitrariedad sobre la
13 base de una afirmación dogmática y genérica.**

14 Los argumentos sobre la arbitrariedad de la sentencia de Cámara recurrida no
15 fueron adecuadamente tratados, pues no se ha vertido consideración concreta alguna
16 sobre los aspectos oportunamente introducidos. El tribunal se limitó a sostener que la
17 decisión cuenta con fundamentos que bastan para sostenerla como acto jurisdiccional,
18 lo que obsta a la tacha de arbitrariedad.

19 En el recurso extraordinario sostuvo esta Fiscalía que la sentencia del 30/04/2024
20 merece la tacha de arbitrariedad por haber prescindido de aplicar al caso en forma
21 directa el plexo legal y constitucional que tutela a los consumidores, cuya recta
22 intelección ya acordara la Corte Suprema en el mencionado precedente
23 “Felgueroso”. Resultando un decisario autocontradicitorio, que soslaya el debido
24 proceso legal y que, en definitiva, se sustenta en la sola voluntad de los jueces (Fallos
25 320:2737).

26 Cabe añadir a mayor abundamiento que, en oportunidad de resolver la Sala E,

1 en fecha 30/04/2024, tampoco había sido cuestionado el alcance amplio con el que
2 la Sentenciante de primera instancia en su aclaratoria había concedido el beneficio
3 de justicia gratuita, lo que fuera advertido y puesto oportunamente de manifiesto
4 por este Ministerio Público.

5 Por otra parte, es doctrina de esta Corte que cuando los agravios fundados en la
6 arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las
7 normas federales involucradas, como es el caso, corresponde analizar ambos
8 supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto la
9 interpretación de las normas de tal naturaleza (conf. doctrina de Fallos: 319:1716;
10 325:2875; 333:2141, entre otros)

11 En el mismo sentido, se ha dicho que los argumentos esgrimidos con fundamento
12 en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en
13 forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se
14 hallan inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada. (v. CSJN,
15 Fallos 338:757); y que corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos
16 a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento -tanto en la interpretación
17 normativa como de las pruebas aportadas-, pues a ello se imputa la directa
18 violación de los derechos constitucionales que se invocan guardando en
19 consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. G. 734. XLVIII.
20 “Gandaria”, 16/12/2014).

21 En cuanto a las cuestiones oportunamente planteadas, se puso de manifiesto
22 que en la sentencia del 30 de abril de 2024 la Cámara había omitido valorar que:
23 (i) la interpretación hermenéutica de la norma determina que el beneficio de justicia
24 gratuita comprende no solo los gastos judiciales, sino también las costas del
25 proceso; (ii) la previsión relativa a la posibilidad de iniciar incidentes de solvencia
26 sólo tiene sentido si se realiza una interpretación amplia del alcance del beneficio

1 de justicia gratuita; (iii) los antecedentes de la norma y los fundamentos
2 desarrollados durante el debate legislativo permiten arribar a la misma conclusión;
3 (iv) la sentencia interpreta la norma en contraposición al principio protectorio.

4 La sentencia de Cámara, cabe enfatizar, fue dictada apartándose de la solución
5 normativa prevista y de la doctrina del Máximo Tribunal en el precedente “ADDUC
6 y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:2835) que fue
7 confirmada recientemente en el Fallo “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de
8 Seguros S.A. s/ ordinario” COM 12990/2015/1/RH1 –del 16/04/2024, que decidió en
9 una causa entre particulares, idéntica a la de autos. Por lo que, en los términos
10 planteados, la arbitrariedad resulta manifiesta.

11 Tales deficiencias provocan, asimismo, además del agravio constitucional al
12 debido proceso legal, que la decisión apelada resulte descalificable como acto
13 judicial válido, a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las
14 sentencias arbitrarias.

15 **VI. PETITORIO:** por todo lo expuesto solicito:

16 1. Se tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso de queja por
17 denegación de recurso extraordinario, y por acompañadas las copias.

18 2. Se tenga presente que no se realiza el depósito que prescribe el art. 286
19 CPCCN en función de lo previsto en su segundo párrafo (arg. doct. Fallos: 337:45).

20 3. Se haga lugar a la queja, y en consecuencia se abra la vía extraordinaria.

21 4. Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto,
22 dejándose sin efecto la sentencia del 30/04/2024, ordenándose dictar una nueva
23 sobre la base de los fundamentos expuestos.

24 Proveer de conformidad

25



LORENZUTTI Javier
Ignacio

SERA JUSTICIA

Firmado digitalmente por
LORENZUTTI Javier Ignacio
Fecha: 2024.06.27 11:22:22 -03'00'